

EXP. N.° 02449-2017-PA/TC

BASILIO GILBERTO AQUIJE GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Gilberto Aquije García contra la resolución de fojas 51, de fecha 15 de febrero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.º 02449-2017-PA/TC
ICA
BASILIO GILBERTO AQUIJE GARCÍA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En la presente causa, el recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de cumplimiento de actuación administrativa seguido en contra del Gobierno Regional de Ica (Expediente 1247-2014):

- La Resolución 12, de fecha 26 de enero de 2016 (f. 3), a través de la cual el Primer Juzgado Especializada de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró consentida la sentencia dictada en autos y ordenó el archivamiento definitivo de los actuados.
- La Resolución 13, de fecha 29 de marzo de 2016 (f. 9), emitida por el precitado juzgado, que declaró improcedente la nulidad deducida por el actor contra la Resolución 12.
- La Resolución 17, de fecha 20 de junio de 2016 (f.13), dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la cual confirmó la Resolución 13.
- Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto, afirma, no fue debidamente notificado en el proceso.
- 6. Contrario a lo señalado por el actor, se aprecia, en primer lugar, que el recurrente, impugnó oportunamente las resoluciones cuestionadas. Además, la Resolución 17 de fecha 20 de junio de 2016, (a partir de la cual se habilita el plazo para la interposición del amparo) le fue notificada al demandante con fecha 22 de junio de 2016, tal como se constata del reporte electrónico en el sistema web de consulta de expedientes del Poder Judicial. Sin embargo, desde dicha fecha hasta la de interposición de la demanda de amparo, 16 de agosto de 2016, transcurrió en exceso el plazo de 30 días que señala el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por ende, no cabe emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa.



EXP. N.º 02449-2017-PA/TC ICA BASILIO GILBERTO AQUIJE GARCÍA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

TELEN TAMÁRIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL